

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00787-00

Agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosataria de BANCO CAJA SOCIAL contra FLOR JANNETH GONZÁLEZ TOVAR.

La ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago en nombre propio y en forma extemporánea sin que la misma se pueda tener en cuenta por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía que requiere ser presentada por conducto de apoderado judicial y en todo caso se presentó fuera de término.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 4552 de 29 de octubre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá, aclarada en la Escritura Pública No. 5039 de 13 de diciembre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá sobre el

inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C -121084 por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición en oportunidad y el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 121084 está embargado conforme se acreditó en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez (2)